

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2019-00833**, informando que se recibieron las presentes diligencias provenientes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en auto del 15 de octubre de 2021.

Luego, se dispone **CORRER TRASLADO** al ejecutante por el término de diez días, según lo dispone el artículo 442 del C.G.P. y el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022 Por ESTADO No. 34 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3084e84f2df7eb1b2ac8f8e3cbcc202eecf028ccc9d0642a018fa9fa6051b12f**
Documento generado en 02/05/2022 11:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2021. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00062**, informando que obra solicitud de aclaración del auto anterior. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que, la apoderada de Compañía Mundial de Seguros, solicitud aclaración del auto de fecha 25 de noviembre de 2021. Lo anterior, con fundamento en que se evidencia una contradicción respecto a la inadmisión y posteriormente admisión del llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU (fl. 363 a 366).

Al respecto, evidencia el Despacho que se presentó un error respecto a la parte resolutive del auto en mención pues revisado el expediente se observó que no se aportaron las pruebas del llamamiento en garantía formulado, razón por la cual, los numerales sexto y séptimo no se encuentran acordes a lo estudiado, por cuanto este Juzgado procederá a dejar sin valor y efecto lo dispuesto en los mismos.

Ahora bien, se tiene que el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, subsanó la contestación y el llamamiento en garantía formulado en debida forma en el término otorgado en providencia anterior (fl. 367 a 600).

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los numerales sexto y séptimo del auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

TERCERO. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARATÍA formulado por EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU., a LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SÉPTIMO. CORRER TRASLADO a LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a contestar el llamamiento en garantía

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zmla

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de mayo de 2022**
Por **ESTADO No. 34** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab1797f31f653cbf5960a6da340d0ffa793fd64cb8fd7e1b78dd50be47724a5**

Documento generado en 02/05/2022 11:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00101**, informando que la demandada contestó demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, al observar el certificado de existencia y representación aportado por la demandada se evidencia que su razón social cambió de ser Pulso Empresarial Servicios Temporales E.S.T. S.A.S. a Grupo Good E.S.T. S.A.S., por lo que se tendrá en cuenta esta denominación para cualquier efecto procesal.

Ahora, el curador ad litem se posesionó el 20 de enero de 2022 y la demandada contestó el 3 de febrero del mismo año, es decir, dentro del término que con el que contaba el auxiliar para ejercer la defensa. Así, se relevará al curador de conformidad con el artículo 56 del C.G.P. y se procederá a estudiar la contestación.

Luego, la contestación del Grupo Good E.S.T. S.A.S. no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. por lo siguiente:

1. El hecho cuarto no es contestado de conformidad con el numeral 3 de la norma en cita, debido a que el apoderado no señala las razones de su respuesta.
2. El profesional del derecho no aporta la cesión del contrato a la que alude como prueba.
3. El abogado informa que adosa los desprendibles del año 2019; sin embargo, solo allega los de agosto en adelante.
4. La última prueba que enlista no se peticiona de conformidad con el numeral 5 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., es decir, no es concreta ni individualizada, como quiera que no se puede concluir cuantos desprendibles aporta, así como tampoco las fechas de estos.

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO.RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Diego Julián Suárez Rodríguez, identificado con C.C. 1.020.736.815 y T.P. 225.484, como apoderado de Grupo Good E.S.T. S.A.S.

SEGUNDO. RELEVAR DEL CARGO al curador designado en auto del 18 de mayo de 2021.

TERCERO. INADMITIR la contestación de la demanda, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de mayo de 2022**
Por **ESTADO No. 34** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e2f3fbaa9239138e005ea088d564a792dc82688e27f150859a9b1cd0b927fe**

Documento generado en 02/05/2022 11:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00129**, informando que obran contestaciones de Porvenir y Colpensiones. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que en el expediente no fue entregada la notificación a Colpensiones y no reposan las diligencias de notificación efectuadas a Porvenir S.A. En consecuencia, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P.

Por otra parte, la notificación obrante a folio 338 no fue remitida a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de Colfondos S.A., según el certificado de existencia y representación (f. 18). Así, aunque la dirección concuerda con la contenida en el certificado que obra a folio 411, este documento es posterior al envío de la notificación, por lo cual no hay certeza acerca de cuál era la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad para el 10 de junio de 2021, fecha en la que se remitió la comunicación.

Entonces, como quiera que reposa poder conferido por parte de Colfondos S.A., se procederá a tenerla por notificada por conducta concluyente, acorde con el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

En vista de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Danna Vanessa Yusselmy Navarro Rosas, identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., y Olga Teresa Rodríguez García, identificada con C.C. No. 52.272.884 y T.P. No. 233.440 del C.S. de la J., como apoderadas judiciales, principal y sustituta respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Johana Alexandra Duarte Herrera, identificada con C.C. 53.077.146 y T.P. 184.941, como apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923, como apoderada de la Colfondos S.A. de Pensiones y Cesantías.

CUARTO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Colpensiones y Porvenir S.A., acorde con lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P.

QUINTO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Colfondos S.A. de Pensiones y Cesantías, acorde con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

SEXTO. CORRER TRASLADO de la demanda a Colfondos S.A. de Pensiones y Cesantías por el término diez días, acorde con el artículo 301 del C.G.P. y el 74 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO. Por secretaría proceder a compartir el expediente digitalizado a la apoderada de Colfondos S.A. de Pensiones y Cesantías, a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente acerca de los escritos de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022 Por ESTADO No. 34 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4130c3f461733cf9f4e00b6af5de36152b02ab5f0d84f48686d4b7f074721b4a**

Documento generado en 02/05/2022 11:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00145**, informando que se recibieron las pruebas decretadas en auto anterior. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso evacuar la diligencia programada, empero, se observa que el acrecimiento reclamado parte de la pensión conmutada que se encuentra a cargo de Colpensiones en virtud de la Resolución 3060 de 2010. En razón a ello, se ordenará la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones como entidad que asumió la conmutación de las pensiones de jubilación de los trabajadores del Banco Cafetero que se encuentran en el mencionado acto administrativo. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO. NOTIFICAR por secretaría a la litisconsorte, acorde con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022 Por ESTADO No. 34 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f71fa9e198dab86daff2134480a6496da502fe1caf29cff09913d69558f9582**

Documento generado en 02/05/2022 11:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00234**, informando que el apoderado de Gran Tierra Energy Colombia Limitada interpone recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de Gran Tierra Energy Colombia Limitada. En tal orden, se observa que el profesional del derecho solicita que se ordene el archivo de las diligencias, porque en auto del 18 de diciembre de 2020 (f. 64) se había rechazado la demanda.

Frente a ello, sea esta la oportunidad para señalar que la parte demandante había presentado subsanación el 25 de agosto de 2020, como se observa en los folios 15 y 72 del plenario, es decir, las falencias del escrito introductorio se corrigieron en el término otorgado por el artículo 28 del C.P.T. y S.S. Sin embargo, por un error involuntario de la secretaría de este Despacho no se adosó la subsanación y se rechazó la demanda. De tal forma, el auto del 18 de diciembre de 2020 no ata al juez ni a las partes por ser ilegal y haber rechazado la demanda por un lapsus que no es atribuible al extremo demandante.

Luego, considera el Despacho que es imperioso que todos los actores que intervienen en el proceso obren bajo lo dispuesto en el artículo 49 del C.P.T. y S.S., por cuanto no es jurídicamente plausible atribuir consecuencias procesales adversas a una parte que observó el término de subsanación con perentoriedad. Por tal motivo se dejará sin valor ni efecto el auto del 18 de diciembre de 2020 y se negará el recurso de reposición elevado.

Por otra parte, advierte el Juzgado que no se ha realizado la notificación personal a la parte recurrente, ya que la comunicación de folios 130 a 132 es una citación. Entonces, debido a que reposa poder conferido por parte de Gran Tierra Energy Colombia Limitada se procederá a tenerla por notificada por conducta concluyente, acorde con el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

En vista de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Felipe Álvarez Echeverry, identificado con C.C. 80.504.702 y T.P. 97.305, como apoderado de Gran Tierra Energy Colombia Limitada.

SEGUNDO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 18 de diciembre de 2020.

TERCERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Gran Tierra Energy Colombia Limitada, acorde con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la demanda a Gran Tierra Energy Colombia Limitada por el término diez días, acorde con el artículo 301 del C.G.P. y el 74 del C.P.T. y S.S.

QUINTO. Por secretaría proceder a compartir el expediente digitalizado al apoderado de Gran Tierra Energy Colombia Limitada, a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

SEXTO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022 Por ESTADO No. 34 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5420d23a91be3928e4c84cab880d1aa3d67d34e012424c14a2960b3066ca5458**

Documento generado en 02/05/2022 11:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00240**, informando que la parte demandada Matrix Telcom Ltda., dio contestación a la demanda y obra trámite de notificación respecto a los demás demandados. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, la contestación de Matrix Telcom Ltda., no cumple los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cuanto:

1. El profesional del derecho no se pronuncia frente a los fundamentos y razones de derecho de la forma prevista en el numeral 4 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

De otro lugar, es preciso indicar que respecto a la notificación del demandado Carlos Andrés Hernández Cardona, quien funge a su vez como el representante legal de la empresa Matrix Telcom Ltda, se tiene como una sola para los efectos de notificaciones conforme lo establece el artículo 300 del CGP.

Por lo anterior, evidencia el despacho que la persona en mención otorgó poder al apoderado a fin de contestar la presente demanda solo en representación de la empresa demandada. No obstante, no se evidencia contestación por parte del mismo actuando como persona natural pese que tuvo conocimiento de la demanda y el mismo término legal para contestar, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda por parte del señor Carlos Andrés Hernández Cardona.

Ahora bien, frente al trámite de notificación respecto a la demandada Marielina Vargas López, observa el Juzgado que fue realizada conforme los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020 (fl. 63 a 65). Sin que, a la fecha la persona referida se haya pronunciado frente a dicho requerimiento judicial.

En tal sentido, como se advierte que la parte demandada MARIELINA VARGAS LÓPEZ, no ha comparecido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se procederá de conformidad a lo reglado en el art. 29 del CPTSS, en concordancia con el art. 108 del CGP, ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem.

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Argemiro Carrillo Blanco, identificado con C.C. 1.026.580.527 y T.P. 291.375, como apoderado de Matriz Telcom Ltda.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

TERCERO: DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la demandada MARIELINA VARGAS LÓPEZ, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
STHEPANY MUÑOZ CORREA	Calle 5 No. 4-43 oficina 201 Pitalito - Huila	abgsthepanymc@gmail.com

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado.

QUINTO: REALIZAR, previo cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero, por secretaria efectuar el registro de emplazados de la demandada MARIELINA VARGAS LÓPEZ, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zmla

<p align="center">JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022 Por ESTADO No. 34 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6b2b769b19d0b2df43e7e86c8a215646546ba15b18c3aacc294f6f6d1a981d**

Documento generado en 02/05/2022 11:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de enero de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00324**, informando que la parte actora aportó el trámite de notificación a las accionadas. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que la demanda fue admitida en auto del 24 de noviembre de 2021 contra LUZ PIEDAD OSORIO VALENZUELA y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (fs. 101-102); al respecto, se encuentra comunicación aportada el 18 de enero de 2022, en la cual el apoderado de la parte actora menciona que allegó al juzgado el trámite de notificación de la accionada LUZ PIEDAD OSORIO VALENZUELA, pese a lo anterior, se observa que la notificación se remitió a una dirección KR 20 # 11 – 87 AP 703 ED SAN MIGUEL (f. 106) diferente a la aportada en el escrito de la demanda (entrada #1 frente al colegio La Salle – Pedregales de Quimbayita casa 23 en la ciudad de Pereira (f. 91), por lo que no es posible tenerla como válida en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso, que a su vez establece:

“(…)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”

Razón por la cual, previo a continuar con el procedimiento, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación respecto a la demandada LUZ PIEDAD OSORIO VALENZUELA.

Una vez efectuado lo anterior, INGRESAR el expediente al Despacho, a fin de continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

YOSR

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de mayo de 2022**
Por **ESTADO No. 34** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Cáceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9725cc5bc4fae69610945b02698f0871b2300a7fff771cea6f39d295904cdb**

Documento generado en 02/05/2022 11:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>